



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER

54172-4089-001-2019-00324-00

Chinácota, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve sobre la procedencia del desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, siendo demandante PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO y demandada SOFIA DEL SOCORRO GAITAN AILLON.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), se permite inferir que la parte actora ha desistido de la actuación, habida cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de marzo de este año, el que se notificó por estado el 10 del mismo mes y año, el cual ordenó a la parte demandante solicitar nuevas medidas cautelares o en su defecto realizar las diligencias respectivas para lograr la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada, sin haberlo efectuado.

Se tiene que por auto del 19 de agosto hogaño, se resolvió tener por desistida la actuación, el cual se dejó sin efecto y sin valor por auto del 23 de septiembre de 2020, ya que se encontraban suspendidos los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, según el decreto legislativo 564 de 2020. En el referido auto se ordena reanudar los términos para el cumplimiento del requerimiento referido.

Así las cosas, se tienen por estructurados los presupuestos indicados en el referido artículo 317, como consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Por lo referido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: tener por desistida tácitamente la demanda de la referencia.

Segundo: abstenerse de imponer condena en costas.

Tercero: ordenar el desglose del título valor con la constancia de haber operado la figura del desistimiento tácito y entréguese a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las fotocopias respectivas. Devuélvase los demás anexos de la demanda.

Cuarto: disponer el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGRITA
Juez